

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 30 de enero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| Medio de control NULIDAD Y R. DEL DERECHO | | | | |
|---|---|--|--|--|
| Radicación | 13-001-23-33-000-2016-00633-00 | | | |
| Demandante | FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ | | | |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | | | |
| Conjuez Ponente | ROSARIO DEL PILAR MONTENEGRO VERGARA | | | |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA DOCTORA MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 69-101 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: SINDE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARIOS GAEVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1



Rama Consej Dirección SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: RAMA JUDICIAL
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20171252880
No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/12/2017 02:30:40 PM

8

comple

Señor TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Conjuez Ponente. Rosario del Pilar Montealegr E. S.D.

IRMA: AMBELLE

REF: Proceso No. 130012233000201600636-01

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: FRANSISCO PASCUALES HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 3.1.- Es cierto según certificado expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales, aportado con la demanda.
- 3.2.- No es un hecho sino apreciaciones legales del actor.
- 3.3. No es un hecho sino apreciaciones legales del actor.
- 3.4. No es un hecho sino apreciaciones legales del demandante.
- 3.5. No es un hecho sino apreciaciones legales del demandante.
- 3.6. No es un hecho sino apreciaciones del actor.
- 3.7. No es un hecho, son trascripciones jurisprudenciales.
- 3.8. No es un hecho. Además la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.
- 3.9. No es un hecho, son trascripciones jurisprudenciales.
- 3.10 No es un hecho, sino una cita jurisprudencial.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante aclarar que a través de la Resolución 5279 de 3 de agosto de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. Resolución 801 de 16 de junio de 2015, notificada personalmente el 4 de agosto de 2016.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena



prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...)." (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de <u>los decretos salariales desde 1993 al 2007</u>, en la cual se indicó que:

"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4º de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4º de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

establecieron la prima especial, <u>sin que se pronunciara sobre disposiciones</u> consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nutidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se timita a decretar o no la nutidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nutidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos <u>públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones</u> <u>impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de</u> la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo





que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

El pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

En relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, tal como lo es el presente caso, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1,- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.



Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

La Resolución No. No. Resolución 909 de 28 de julio de 2015 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, así como la Resolución Resolución 6584 de 29 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual resolvió el recurso de apelación contra el acto inicial, y cuyas nulidades se pretenden en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exeguible por la Corte Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- **2.- SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se <u>CONDENE EN COSTAS</u> al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
- 2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.
- 3. Certificado laboral de tiempo de servicio de la demandante.

ANEXOS

- 1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
- 2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
- 3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.



Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36-127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124. E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS

¢. C. No. 45.550.822 de Cartagena **†**. P. No. 166.460 d el C. S. de la

Son () folios.





Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena



Doctor

ROSARIO DEL PILAR MONTENEGRO VERGARA

Conjuez Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar La ciudad.

REF: Proceso: No. 13-001-23-31-000-2016-00636-01

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: FRANCISCO PASCUALES HERNÁNDEZ

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial.

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de 21 de agosto de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, posesionado el día 26 de agosto de 2014, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena en el proceso de la. referencia.

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades otorgadas en el artifulo 77 del Gódigo General del Proceso.

Sírvase reconocene personería.

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO C. C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto

| | | DEL PODER PUBLICO DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR |
|-----------------|-------------------------------|--|
| P | resentación personal con | desting a: |
| Demanda : | Poder : | E50:40 (|
| Fecha: | 3 DIC 2017 | Hora: 10:26 |
| Ante esta ofici | na se presento la siguisate p | 73 136 106 Apro |
| Funcion | riesponsable | oper - dawner i mysopopoloogich in ragi inner van meerkeelijklikkeelijke v |

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS

C.C. No 45.550.822 de Cartagena

Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36 – 127 Oficina 210 Teléfonos: 6602124 -

6643524 - Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co







Rama Judicial del Poder Páblico Cunsejo Superior de la Judicatura Sola Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No.

4293

2 1 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales e imente les conferides en el articulo 99 de la Ley 270 de 1995

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nembrar en propietad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO Identificado cen la páticia de clusiciania No.73.131.106 de Gartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogott D. C., a

2 1 A60, 2014

CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

RHVJMG/LigiaCG







Rama Indicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogoth, D. C., a les 26 dies del mes de agosto de 2014, se presentó al Despectio de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERMANDO DARIO SERMA PORTO, identificado con la cédula de ciudadania No.73.131.108 de Cartagena, con el fin de termar possesión del cargo al cual fue nombrado en preplated de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constituisión y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

EL POSESIONADO

HERNANDO DABIO SIERRA PORTO

DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE TUFORMACIÓN JUNION JUNION

Cartagena, Noviembre 13 de 2.014.

CINTRO DE DOCUMENTACION

SEÑORES

1 9 ENE. 2015 NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL B

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE DE SALARIO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CAUSADAS INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL (30%) COMO FACTOR SALARIAL.

ALBERTO VELEZ BAENA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de aporerado especial del FRANCISCO **PASCUALES** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113 775, según poder anexo, con este memorial y a fin de agotar la gubernativa del HERN DEZ, mayor, proceso administrativo de reajuste , pago saladal y prestaciones sociales incluyendo la prima especial como factor salarial ELEVADO a derecho de petición de reclamación salarial conforme el art. 23 C.N., solicito en su nombre MAGISTRADO, por lapso comprendido entre el 01 de Julio de 2012 hasta la fecha, el reconocimiento y pago del reajuste salarial y su condición de prestacional, previsto por la Ley 4° de 1992, (casantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicio y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial PAGADERA MENSUALMENTE equivalente al 30% de sus ingresos laborales para la Rama Judicial del Poder Público, todo lo anterior conforme las CONSIDERACIONES que se dejarán anotadas seguidamente:

1. El Congreso de la Republica expidió la 4º de 1992 en desarrollo del Art 150, num 19, lit e) y f) de la Constitución, para señalar las normas, objetivos y criterios perales que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En consecuencia se creó, una PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO que oscilería entre el 30 y el 60% del salario básico mensual , la cual modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados y aumentaría sus remuneraciones, con sujeción a la política macroeconómica y fiscal, observando las limitaciones presupuesta les y respetando los derechos adquiridos de los servidores público

2. Por su parte, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la mencionada Ley 4º de 1.992, en la medida en que son actos administrativos, pueden asignades valores a las prestaciones establecida en dicha ley, però no suprimirlas, ni afectar su integridad jurídica, ni reducirlas, ni desconocer los derechos adquiridos de los servidores públicos. Es decir que la fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4° de 1992 se limita a la determinación es valores numéricos

porcentuales o absolutos para cada una de las categorías de

conceptos salariales y prestacionales.

3. El Gobierno, so pretexto de cumplir con lo ardenado en el Art. 14 de la Ley 4º de 1992, creo la prima especialisin carácter salarial y la incluyo dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándolo el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos prestaciones sociales, laborales que consagra la ley para tales servidores públicos, es decir descompuso el salario básico en dos factores, uno equivalente al 70% y se siguió denominando salario básico y el 30% restante lo denomino prima especial de servicios. -

4. Sin embargo el Gobierno interpretó de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los emileados de que trata la Ley 4° de 1995, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales,

pues calculan a partir del salario básico.

5. La prima creada por la Ley 4° de 1992 tiene la siguientes características:

a) Es un componente de la remuneración o ingreso de los funcionarios que es renta de trabajo aunque no tiene el carácter de salario, es decir que no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores, dado que así lo determino la mencionada Ley

b) Es un aumento que debe decretarse entre el 30% y el 60% del salario básico, no una disminución del mismo, como erróneamente los decretos expedidos por el Gobierno Nacional lo hicieron. En los cuales dicen que la prima que establece en el 30% hace parte del alario básico, es decir, incluyeron tal prima dentro de la cuantía del salario básico, disminuyéndolo al 70%, con menoscapo de los derechos de los trabajadores. En consecuencia se violaron la ley 4º de 1992 y el Código Sustantivo del Trabajo.

c) La prima como derecho laboral no es una sanción ni un gravamen al salario, sino obviamente un aumento, pues la ley lo ordenó como tal, de conformidad con las normas constitucionales que no admiten enniendas legislativas por medio de actos administrativos ni desmejorar derechos adquiridos de los trabajadores. La prima es entonces un beneficio, una especie de sobresueldo de aumento que han de recibir los funcionarios listados en la Ley 4°, tal y como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia 15 de abril de 2004.

Es así como el Gobierno Nacional al expedir los decretos anuales para fijación de salarios, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 respecto de prima especial, sino por el contrario generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de esa remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

- d) Con la expedición de los decretos de fijación de salarios que anualmente expidió el Gobierno Nacional en los términos anteriores, es decir descomponiendo el salario básico en dos factores: 70% salario básico y % prima especial, antes que un aumento en las asignaciones mensuales, lo que realmente se materializó fue una diminución del salario básico en 30% y por esa vía se afectaron las primas de servicios, navidad y vacaciones, cesantas, bonificaciones de servicios anuales, puesto que todas es as se liquidan sobre el salario básico.
- 6. Todo lo anterior fue dirimido mediante accion de simple nulidad instaurado por el ciudadano PABLO J. CAGERES CORRALES en contra de LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Υ CREDITO PUBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, en cuyo proceso se estudió si el Gobierno Nacional, al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento allo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de prima especial, o por el contrario, genero una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración regisual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.
- 7. Al dirimir la controversia mediante sentencia de mérito el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00 57-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), manifestó: ".......De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4º de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de minguna manera se podían desmejorar los salarios prestaciones sociales. Sin embargo los decretos demandados interpretaron terróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4º de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, vazón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad".
- 8. En esa mismo decisión ordenó la nulidad de la normativa que a partir de 1993 hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% pagadera mensualmente no tendría carácter salarial.
- 9. Para los efectos y forma de aplicar la sentencia, allí mismo se aclara en la siguiente forma;
 - "En virtud de la potestad otorgada por la ley 4ºde 1992, el los decretos Gobierno Nacional expidió demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados em el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al

70%, mientras que la segunda, que es la confermidad con la Ley y la Constitución Política, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para el cuos de cuantificar la

prima especial, para luego adicionarla al salario básico".

En la sentencia de nulidad simple a la qual me refiero en el 10. numeral anterior, se incluyó un ejemplo de suceso patente en los actos acusados a los fines de ilustrar lo que vino haciendo el Gobierno Nacional anualmente a los fines de mar la prima especial de servicios en la equivalencia del 30% de salario básico, ejemplo que para ilustrar a la entidad a la cual me dino traigo a colación en este memorial, así:

TOMAMOS UN SALARIO BÁSICO DE \$10.000.000 00

| PRIMERA INTERPRETACIÓN (30% DEL SALARIO BÁSICO ES LA PRIMA MISMA). | SEGUNDA Y CORRECTA INTERPRETACIÓN (LA PRIMA EQUIVALE AL 30% DEL SALARIO BÁSICO). |
|--|---|
| SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 | SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 |
| Prima Especial | PRIMA ESPECIAL |
| (30%):\$3.000.000,00. | (30%):\$3.000.000,00. |
| SALARIO SIN PRIMA: | Salario más prima: |
| \$7.000.000,00. | \$13.000.000 |
| Total a pagar al servidor: | Total a paganaliservidor: |
| \$10.000.000,00. | \$13.000.000 |

Si bien los actos acusados de nulidad simple en el proceso 11. radicado No. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez) solo fueron los expedidos por el GOBIERNO NACIONAL por los años 1.993 a 2.007, no menos cierto es que los expedidos para fijar los salarios a partir del año 2008 y subsiguientes tienen las mismas connotadones de ilegalidad e inconstitucionalidad que surtieron de sustemo para la declaración de nulidad proferida en el antes mencionado la lo del CONSEJO DE ESTADO, de tal manera , que en la vía policial se solicitará al operador de esa vía la inaplicación de los agos administrativos generales que fijó los salarios a partir del año 2008 y por ende las pretensiones abarcarán desde el año 1993 en adelante hasta la presente, tal y es dispuesto en el artículo 14 del CPACA.

PRETENSIONES:

Pretendo le sean reconocidas a mi poderdanta las siguientes sumas y conceptos, por la diferencia entre le que le fue cancelado bajo los decreto expedidos por el Cabierno Nacional declarados nulos y los subsiguientes por virtualie art. 148 del CPACA, y lo que le realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992 :

| | | | 26 454074 | 7 |
|-----|---------|--------------|------------|---|
| | | | 対数第一のわては4人 | ŧ |
| AÑO | SALARIO | PRIMA | 9 PRIMA | ı |
| ANU | SWEWILL | 1 1 241 17 2 | | |



| | MENSUAL DEVENGADO | ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL) | ESPECIAL DE SERVICO (ANUAL) |
|------|----------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|
| 2012 | \$ 8.098.538,00 | \$ 2.429.561,00 | \$ 14.577.366,00 |
| 2013 | \$ 8.377.176,00 | \$ 2.513.152,00 | \$ 30.157.833,00 |
| 2014 | \$ 8.623.464,00 | \$ 2.587.039,00 | \$ 31.044.470,00 |
| | | TOTAL | \$ 75.779.669,00 |

| AÑO | PRIMA DE NAVIDAD | PRIMA DE NAVIDAD PAGADA | DIFERENCIA |
|------|---------------------|-------------------------|-----------------|
| 2012 | \$ 4.534.044,05 | \$ 3.541.500,00 | \$ 992.544,05 |
| 2013 | \$ 9.380.085,00 | \$ 7.330.982,00 | \$ 2.049.103,00 |
| | | TOTAL | \$ 3.041.647,05 |

| AÑO | PRIMA DE SERVICIOS | PRIMA SERVICIO PAGADA | DE | DIFERENCIA |
|---------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----|-----------------|
| 2012 | \$ 2.083.686,00 | \$ 1.632.918, | 001 | \$ 450.768,00 |
| 2013 | \$ 4.310.755,00 | \$ 3.379.558, | 007 | \$ 931.197,00 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | TOTAL | | \$ 1.381.965,00 |

| AÑO | PRIMA DE VACACIONES | PRIMA DE VACACIONES PAGADA | DIFERENCIA |
|---------------------------------------|------------------------|----------------------------------|-----------------|
| 2012 | \$ 2.316.378,05 | \$ 1.703.163,00% | \$ 613.215,05 |
| 2013 | \$ 4.792.161,00 | \$ 3.523.561,000 | \$ 1.268.600,00 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | TOTAL | \$ 1.881.815,05 |

| AÑO | BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | BONIFICACION POR SERVICIOS PAGADA | DIFERENCIA |
|---------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| 2012 | \$ 1.417.244,00 | \$ 1.112.149,05 | \$ 305.094,95 |
| 2013 | \$ 2.932.011,00 | \$ 2.300.815,00 | \$ 631.196,00 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | TOTAL | \$ 936.290,95 |

| AÑO | CESANTIAS | CESANTIAS PAGADA | |
|------|-----------------|---------------------|-----------------|
| 2012 | \$ 4.049.291,05 | \$ 3.177.570,00 | \$ 871.721,05 |
| 2013 | \$ 8.377.176,00 | \$ 6.573.758,00 | \$ 1.803.418,00 |
| | | TOTAL | \$ 2.675.139,05 |

El total de las pretensiones es: \$ 85.696.526, 10

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falancia ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada. En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se senala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4º de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi poderdante, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales, cesantías y borificación por servicios prestados anuales en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE BOLIVAR, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-207 00087-00 ponencia DRA. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 2012 y hasta la fecha.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

A futuro el salario y las prestaciones sociales que se liquidan con base en aquel, deberán reconocerse considerando que la prima especial fijada en el 30% del salario básico se genere antalmente con arreglo al fallo de nulidad proferido en el proceso radicado. No. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de april 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Lea María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).

Anexos:

Poder para actuar.

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Garreo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

MUY ATENTAMENTE,

7

Alberto Vélez Baena C.C. N. 9074593 de Cartagena T.P.No.52656 C.S.J.



Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
BOGOTÁ D.C.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

mayor identificada con la Cédula La suscrita ciudadana FRANCISCO PASCUALES HERNÁNDEZ, ., por medio del presente otorgo padenespecial amplio y suficiente de ciudadanía No. al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA quien se identifica con la CC No. 9074593 de Cartagena y TP No. 52656 del C.S.J. para que a mi nombre y representación , agote la via gubernativa de proceso administrativo de reclamación SALARIAL apara lo cual deberá solicitar a esa entidad el reconocimiento, liquidación y cobro de las sun esque por concepto de salarios me adeuda la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, las cuales se desprenden del pronunciamiento de la SALA DE CONJUECES DE LESE CONSEJO DE ESTADO de fecha veinte y nueve (29) de Abril de 2.014 , Ponencia H.C. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ, proferida en el proceso de NULIDAD SIMPLE radicado No. 11001- 03-25- 000-200 00087-00, ejercitada contra los artículos 9º del Decreto 51 de 1993; artículos 9º y 10º Decreto 54 de 1994 ; artículos 6º del Decreto 57 de 1993; artículos 6º del D. 104/1994; artículos artículos 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; artículos 10 y 11 6º del Decreto 106 de 1994; Decreto 26 de 1995; artículos 7 del Decreto 43 de 1995; artículos 9º del Decreto 34 de 1996 artículos 10, 12 y 14 del Decreto 35 de 1996; artículos 6º del Decreto 36 de 1996; artículos 9º del Decreto 47 de 1997; artículos 9,11 y 13 del D. 56 de 1997; artículos 6 del Decreto 76 de 1997 ; artículos 6º del Decreto 64 de 1998; artículos 9º del Decreto 65 de 1998; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; artículos 9º del Decreto 43 de 1999; artículos 6 del Decreto 44 de 1999 ; artículos 9º del Decreto 51 de 1993 ; artículos 9º, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; artículos 9º del Decreto 2739 de 2.000; artículos 7º del Decreto 2740 de 2.000; artículos 9º del Decreto 1474 de 2001; artículos 7º del Decreto 1475 de 2001 ; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 1482 de 2001; artículos 7º del Decreto 2720 de 2001; artículos 2º 11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; artículos 6º del Decreto 673 de 2002; artículos 9º del Decreto 682 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; artículos 8, 10 y 12 9° del Decreto 3548 de 2003 ; artículos 9° del Decreto 3568 de 2003; artículos 6° del Decreto 3569 de 2033, artículos 8,10 y 12 del 4169 de 2004 ; artículos 9º del Decreto 4171 de 2004; artículos 🗭 del Decreto 4172 de 2004; artículos 8, 10, y 12 del Decreto 933 de 2005; artículos 9º del Decreto 935 de 2005; artículos 6º del Decreto 936 de 2005; artículos 9º del Decreto 388 de 2006; artículos 6º del Decreto 389 de 2006; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; artículos 90 del Decreto 617 de 2007; artículos 6º del Decreto 618 de 2007 ; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; artículos 8, 9 y 10 del decreto 3048 de 2007.-

Con este poder, confiero facultades para reclamar las sumas que me adeuda la entidad a la cual se dirige debidamente indexadas, recibirlas, sustituir y reasumir, aportar y solicitar pruebas, ejercitar recursos, notificarse a mi nombre y en fin toda lo que estime conducente en pro de los intereses encomendados y muy especialmente para apotar la vía gubernativa.-

ATENTAM

FRANCISCO PASCU

ACEPTO EL ANTERIOR PODER.

NÁNDEŽ.

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA

C.C. No.9074593

T.P. No. 52656 del C.S.J.-









Testimonio de Firma Registrada Ante el Notario tercero del Circulo de C

Hace constar que la firma que aparece en el documento anexo correspo registrada en esta notaria por:

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

Identificado con C.C.

73115775

Se advirtió que la firma registrada no es procedente respecto de documentos donde e po

Cartagena:2014-10-07 08:56

976751491

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en http://notariaterceradecartagena.com/consultariamite.html





Rama Judicial del Poder Richard Consejo Superior de la Judicial Sala Administrativa Dirección Seccional de la Rama Vidicial Cartagena – Bolívar

EL COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL REA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que el señor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73115775 expedida en CARTAGEN Labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Magistrado Tribunal y Consejo Stado 00 del despacho DESPACHO 1 S. PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA, desde el día 1 de JULIO de 2012 hasta la fecha.

| FECHA | CARGO/ | SALARIO | PRIMA | BONIFICA | | | AÑO |
|-------------|------------|---------------|---------------|------------|-------|----------------|------|
| | DESPACHO | BASICO | ESPECIAL | COMPENSA | molVi | | |
| 01/07/2012- | MAGISTRADO | 6.205.472.00. | 1.861.643.00. | 11.560.071 | D) | 19.627.186.00. | 2012 |
| A LA | TRIBUNAL | | | | | | İ |
| FECHA | SALA PENAL | | | | MAN. | | |
| | | 6.416.940.00. | 1.925.684.00. | 11.560.071 | 102 | 19.904.695.00. | 2013 |
| | | 6.607.658.00. | 1.982,298.00. | 12.309.300 | 10 | 20.899.256.00. | 2014 |
| | 1 | 6.607.658.00. | 1.982.298.00. | 12.309.300 | | 20.899.256.00. | 2015 |

| CONCEPTO VALOR ANO PRIMA DE VACACIONES 31/12/2012 1.617.894.00. 2012 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2012 3.102.736.00. 2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 2.246.630.00. 2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 3.440.838.00. 3.399.80 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 3.399.80 2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 7.371.560.00. 2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 3.541.865.00. 2014 PRIMA DE VACACIONES 30/06/2014 3.400.191.00. 3.300.191.00. PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 7.573.906.00. 2015 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 31/01/2015 2.312.680.00. 2015 | | | 185. |
|--|---------------------|---------------|------|
| 31/12/2012 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2012 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 31/12/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 2312.680.00. 2015 | CONCEPTO | VALOR | ANO |
| PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2012 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 31/12/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 23/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE VACACIONES | 1.617.894.00. | 2012 |
| 30/11/2012 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 32015 | 31/12/2012 | | |
| BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 3.400.191.00. 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 2.312.680.00. 312.015 | PRIMA DE NAVIDAD | 3.102.736.00. | |
| SERVICIO PRESTADO 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 3.400.191.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 31/12/14 | 30/11/2012 | | |
| 30/06/2013 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 2312.680.00. 2015 | BONIFICACION POR | 2.246.630.00. | 2013 |
| PRIMA DE VACACIONES 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 3.400.191.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 31/12/14 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 3.400.191.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO | SERVICIO PRESTADO | | |
| 31/12/2013 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 31/12/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 2312.680.00. 2015 | 30/06/2013 | | |
| PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD. 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 3.400.191.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE VACACIONES | 3.440.838.00. | |
| 30/06/2013 PRIMA DE NAVIDAD. 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 2014 2015 | 31/12/2013 | | |
| PRIMA DE NAVIDAD 7.371.560.00. 30/11/2013 BONIFICACION POR 2.312.680.00. SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 3.541.865.00. 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 3.400.191.00. 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 7.573.906.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE SERVICIOS | 3.399.80 | |
| 30/11/2013 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 2.312.680.00. 2.312.680.00. 2.312.680.00. 2.312.680.00. 2.312.680.00. 2.312.680.00. | 30/06/2013 | | |
| BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 3.541.865.00. 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 3.400.191.00. 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 7.573.906.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 12015 | PRIMA DE NAVIDAD. | 7.371.560.00. | |
| SERVICIO PRESTADO 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO SERVICIO PRESTADO 3.400.191.00 7.573.906.00 2.312.680.00 2.015 | 30/11/2013 | | |
| 28/02/2014 PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 3.400.191.00. 7.573.906.00. 2.312.680.00. 2015 | BONIFICACION POR | 2.312.680.00. | 2014 |
| PRIMA DE VACACIONES 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO 3.541.865.00. 3.400.191.00. | SERVICIO PRESTADO | | |
| 31/12/2014 PRIMA DE SERVICIOS 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 2015 | 28/02/2014 | | |
| PRIMA DE SERVICIOS 3.400.191.00. 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 7.573.906.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE VACACIONES | 3.541.865.00. | |
| 30/06/2014 PRIMA DE NAVIDAD 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 12015 SERVICIO PRESTADO | 31/12/2014 | | |
| PRIMA DE NAVIDAD 7.573.906.00. 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE SERVICIOS | 3.400.191.00. | |
| 30/11/2014 BONIFICACION POR 2.312.680.00. 2015 SERVICIO PRESTADO | 30/06/2014 | | |
| BONIFICACION POR 2.312.680.00. 2015 SERVICIO PRESTADO | PRIMA DE NAVIDAD | 7.573.906.00. | |
| SERVICIO PRESTADO | | | |
| 4. The second se | BONIFICACION POR | 2.312.680.00. | 2015 |
| 31/01/2015 | | | |
| | 31/01/2015 | | 3 1 |

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carre del No. 36 - 127

Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 647708

E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov. 68



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de la Rama Judicial Cartagena – Bolívar



La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 12 de Junio de 2015.

LARRY LOPEZ OSPINO
Coordinador Asuntos Laborales

Elaborado Por: Edwin Oquendo

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708 E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administratión Judicial de Cartagena

RESOLUCIÓN No. 801 (16 de Junio del 2015)

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRE CION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 106 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que la señora FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANI Eza identificado con la cédula de ciudadanía número 73.115.775 de Cartagena, quien se natresempeñado como Magistrado de la República desde el 01 de julio del 2012 hasta la jestia como Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Fenal, mediante escrito radicado ante esta Dirección Seccional, solicitó, a través de la judicada de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del consejo Superior de la Judicatura, se le reconozca por la condición antes anotada lo siguiante.

"Pretendo le sean reconocidas a mi poderdante las siguientes sur las y conceptos - por la diferencia entre lo que le fue cancelado bajo los decreto expedições por el Gobierno Nacional declarados nulos v los subsiguientes por virtud del art. 1 de la CPACA, y lo que le realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992.

| _*** | MENSUAL DEVENGADO | SERVIÇIO | PECIAL DE DERVICO (ANUAL) |
|-------|----------------------|-----------------|---------------------------------|
| 2012 | \$ 8.098.538,00 | \$ 2.429.561,00 | 4.577.366,00 |
| 2013 | \$ 8.377.176,00 | | 30.157.833,00 |
| ·2014 | \$ 8.623.464,00 | \$ 2.587.039,00 | 31.044.470,00 |
| | | TOTAL | 75.779.669.00 |

| AÑO | PRIMA DE NAVIDAD | PRIMA DE NAVIDAD PAGADA | |
|----------|---------------------|-------------------------------|--------------|
| 2012 | \$ 4.534.044,05 | \$ 3.541.500,00 | 992.544,05 |
| 2013 | \$ 9.380.085,00 | \$ 7.330.982,00 | 2,049.103,00 |
| <u> </u> | | TOTAL | 3.041.647,05 |

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Comarjo Superior de la Judicanara

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Cartagena

| AÑO | PRIMA DE SERVICIOS | PRIMA DE SERVICIO PAGADA | FERENCIA |
|------|-----------------------|--------------------------------|--------------|
| 2012 | \$ 2.083.686,00 | \$ 1.632.918,00 | 450.768,00 |
| 2013 | \$ 4.310.755,00 | \$ 3.379.558,00 | 31.197,00 |
| | | TOTAL | 1 381 965.00 |

| AÑO | PRIMA DE VACACIONES | PRIMA DE VACACIONES PAGADA | DIFERENCIA |
|------|------------------------|----------------------------------|--------------|
| 2012 | \$ 2.316.378,05 | \$ 1.703.163,00 | 613.215,05 |
| 2013 | \$ 4.792.161,00 | \$ 3.523.561,00 | 268.600,00 |
| | | TOTAL | 1,881.815,05 |

| AÑO | BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PAGADA | |
|------|----------------------------------|--|------------|
| 2012 | \$ 1.417.244,00 | \$ 1.112.149,05 | 305.094,95 |
| 2013 | \$ 2.932.011,00 | \$ 2.300.815,00 | 631.196,00 |
| | | TOTAL | 936.290,95 |

| AÑO . | CESANTIAS | PAGADA | DIFERENCIA |
|-------|-----------------|-----------------|--------------|
| 2012 | \$ 4.049.291,05 | \$ 3.177.570,00 | 1.721,05 |
| 2013 | \$ 8,377,176,00 | \$ 6.573.758,00 | 2803.418,00 |
| 2013 | | TOTAL | 2.675.139,05 |

El total de las pretensiones es: \$ 85.696.526.10

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada.

En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tune como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas mulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4° de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentardo modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y des recortaron el salaria básico.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° Nº 36-127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administr

Judicial de Cartagena

01 del 16 de Junio del 2015

Hole No. 3 Resolució No. 16 de 16 de Junio del 2015
PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN ON STITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VIA GUBERNATIVA:

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi poderdante, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este menorial, SOLICITO A LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales, certanias y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de MAGISTRAL O DEL TRIBUNAL DE BOLIVAR, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el professo radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. ICARIA CAROLINA RODIFICUEZ RUIZ a partir del 2.010 y bosto la facilita. del año 2012 y hasta la fecha.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse la DEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciendose extensivo a TODA, LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se presenten sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

A futuro el salario y las prestaciones sociales que se liquidan con base en aquel, deberán reconocerse considerando que la prima especial fijada en el 37% del salarlo básico se genere anualmente con arreglo al fallo de nulidad proferido en la proceso radicado: No. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz Conjuez)."

La anterior solicitud la fundamenta la peticionaria en la Sentencia del 29 de abril de 2014, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-0 25:000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)

Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 15 en y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régin en salàrial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales míninas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la **Repúbl**ica expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nac<mark>ula para fijar el régimen</mark> salarial y prestacional de los servidores públicos.

ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales (CANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, identificado con la cédula do civida. PASCUALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudad número 73.115.775 de Cartagena, en su condición de Magistrado de la República esde el 01 de julio del 2012 hasta la fecha como Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal, tal y como lo establecieron los decretes 57 y 110 de 1993, subsiguientes, y no puede acceder a reconocer y pagar con oca onide la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos sa males de los años 1993

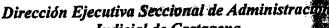


E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa



Judicial de Cartagena

Hole No. 4 Resolución No. 401 del 16 de Junio del 2015
a 2007. relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los
funcionarios de la Rama Judicial, mediante Sentencia de abril 29 de 1994, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, pues tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Geolito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonia con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, dicenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salairal de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competenta otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que los de propicia el decaimiento parcial de los apartes anulados de las normas reseñadas, del mundo jurisle y el retiro de los citados artículos de los decretos de salarios involucrados en la desaratoria de nulidad y cuyo aparte prevela que:

"... En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salaria básico mensual de los Magistrados Auxiliares de la. Altas Cortes, de los Magistrados de los fodo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuit estecializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar ..."

En este proveído sostiene la Alta Corte que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. En el fallo también el órgano de ciare considera que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una en ma especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios le puede ser inferior al 30% del salario mensual.

A efectos prácticos, los alcances del precedente jurisprudencial anterior serían;

a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con dereche excelcibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993, seguin nempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionando para cada vigencia a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de esta remuneración como prima especial.

b) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Arti44 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con dereche glaercibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 3 de diciembre de 2007. según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co







Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administr**a**cto Judicial de Cartagena

para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto antial de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.

- c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario, se devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del art 14 de la ley 4 de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.
- d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ijustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las persones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la ley 332 de 1996.

Así las cosas y como quiera que dicha declaratoria de nulidad que do en firme el 22 de julio de 2014, surgió la duda para la entidad, lo que conllevó a que se dievara consulta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con presente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con presente de la consulta por vinculantes que para la administración pueda tener este fallo de decidara la nulidad de algunos artículos de algunos de los decretos de salarios de presentas vigencias (de los años 1993 a 2007).

Una vez realizados los cálculos, se elevan las consultas a los ciliferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Lestado) pidiéndoles la instrucción a seguir y de otra parte se eleva el requerimiento de la addición presupuestal del caso específicamente al Ministerio de Hacienda ante la include surgida sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, de esta actuación da cue de el oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del de noviembre de 2014, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oporturo de recursos pudiera la administración judicial atender, "administrativamente" las objetico de salariales que estimaba se derivaban a partir de la ejecutoria de la sentencia de julidad.

Por ser igualmente importante, se solicitó instrucción a seguir, a preno competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacion de la sector público, "Departamento Administrativo de la Función Pública", sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y específicamente fre e al decreto de salarios vigente para la Rama Judicial, que corresponde al No. 194 de 1914, vigente a la fecha, dado que éste contiene la misma redacción y procedimient, para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad y que hor posietan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos con el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad presino han sido anulados por el ente competente.

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la qual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administracia Judicial de Cartagena

Hola No. 6 Resolución No. 301 del 16 de Junio del 2015

A la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Pip 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad edificistrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagnado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en e centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia profesida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, proveído con el cual el máximo organo de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin causa en salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyence en pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que used sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontrames frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiria a utulo legitimo de gasto, porque es un crédito Judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se ocordan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente de la efecto de una Sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudancia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o lugityo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalicad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las se percitas proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no irenen efectos creadores de derechos individuales."

De lo expuesto en precedencia es claro para la administracion judicial, que para el Ejecutivo representado en materia de gasto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la cual no puede aplicarse

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co







Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de Administra Judicial de Cartagena Hola No. 7 Resolución

administrativamente a los posibles reclamantes ante cada sentencia de nulidad que en la actualidad están invocando.

Así las cosas, como a la fecha de la presente providencia, la posición de la citada Cartera no ha variado con relación al efecto vinculante de la declaratoria artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 1007 aunado a la no disponibilidad de recursos es claro en consecuencia que NO ES VABLE acceder a este tipo de pretensiones que se tiene conocimiento han elevad judiciales, sin que se vean gravemente involucradas las respa agentes del Estado estamos obligados a custodiar.

En tal virtud, no puede la administración judicial, autorizar sin den judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el redinocimiento y pago de

las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 adelante, como pretenden en la actualidad diferentes peticionar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría difer para la entidad y sus diferentes agentes.

En estos términos, se espera dejar clara la gestión impulsada por alimitel central ante los diferentes órganos competentes para ello, una vez se ejecutorio a sentencia en estudio, así como las resultas de la misma, consecuencia de cual se tiene que así como las resultas de la misma, consecuencia de administrativamente no es viable acceder a las reclamaciones d se radiquen por los diferentes servidores judiciales, (activos) diferentes distritos judiciales.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es u de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no por la crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores determinado y para una vigencia específica, como tampoco o lenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos (25, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto O destas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, si efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado compromete silmas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en ésti de forma diferente a la fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en ésta en forma diferente a la prevista.

Que de conformidad con los regimenes salariales y prestacion Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, pertenece al régimen cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales p Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para lo Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de lo lugico de la Repúblic corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial.

<u>01∉del 16 de Junio del 2015</u> ección Seccional, la

de nulidad de algunos diferentes servidores sabilidades que como

e enero de 1993 en s hacerlo sería actuar nes responsabilidades

nivelación salarial que ya retirados) en los

es que existen en la e doctor FRANCISCO de acogidos y se le teridos por el Gobierno empleados de la Ram



Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administració Judicial de Cartagena



Hola No. 8 Resolución sua 80% del 16 de Junio del 2015

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Negar la solicitud o petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de diudadanía número 73.115.775 de Cartagena por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la techa de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispussionen el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias e dieciseis (16) de junio de 2015

INTIFICUESE Y CUMPLASE

HERNANDO OARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

Elaboró/MJB Revisó/ADB

> Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36-127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petició

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.801 del 16 de junio de 2015, resolvió petición de techa 19 de enero de 2015, presentada por Usted, en representación de FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.115.775 de Cartagena me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar de limencionado acto en ocho (8) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instrutado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notificación y apelación, los cuales deberán interponerse dentra siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma a siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma a condad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 143 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ANGEL DONADO BARROS Abogado DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBÈRTO VELEZ BAENA

C.C. N° 9.074.593 de Cartagena

Fecha:

Hora: 40 549

20

Cartagena, Julio 06 de 2.015.

SEÑORES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOLÍVAR
CARTAGENA.

REFERENCIA: EJERCITAMIENTO RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 801 del 16 de Junio de 2015 NOTIFICADA EN JULIO 02/2015, de LA DURECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional al Dr. FRANCISCO ANI ONIO PASCUALES HERNANDEZ en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL.

ALBERTO VELEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9074593 expedida en Cartagena, con este memorial en mi condición de apoderado del Dr. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, según poderes que fueron anexos al escrito de agotamiento de la vía gubernativa, dentro del término legal ejercito recurso de apelación en contra de la Resolución No. 801 del 16 de Junio de 2015 de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOLÍVAR, notincado personalmente el día 02 de Julio de 2015, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a mi poderdante, la cual se materializó en escrito radicado en sede de la entidad el día 19 de Enero de 2.015.

DE LA PETICIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:

Mediante escrito radicado a nombre del Dr. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ (MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL) recibido en sede de LA DIFECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 19 de Enero de 2.01 se le solicitó a esa entidad re liquidara la prima especial de servicio que se le canceló a mi poderdante mensualmente, en una equivalencia al 30% sobre el salario básico y no como se le estuvo cancelando descomponiendo dicho salario básico en dos factores: 70% denominado salario básico y el restante 30% prima especial de servicios, toda vez que en razón como se liquidó esa prima especial, no cumplía lo prescrito en el art. 14 de la ley 4ª de 1.992, por cuanto con esta normativa lo que realmente se pretendía era crear una prima especial equivalente al 30% sobre el salario básico, no desvertebrar este en dos conceptos como se vino asumiendo.

La norma en que se fundamentó la prima especial, es del siguiente tenor ad literem:

Art. 14 - ley 4 1992:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o

reclasificación atendiendo criterios de equidad". Ver sentencia C 444 de 1997 Corte Constitucional.

Con la petición de agotamiento de la vía gubernativa, se solicitó la aplicación a los fines de la re liquidación pretendida, de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONJUECES- SECCIÓN SEGUNDA de fecha Abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra Maria Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), en la cual se hizo claridad sobre el derecho involucrado en la generación de la prima especial creada en el art. 14 de la ley 4ª de 1992.-

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Para que ante el Superior Jerárquico AL DESATARLO revogue el acto apelado de primer grado y en defecto de este, se acceda a reconocer la petición de re liquidar el salario, la prima especial y las prestaciones sociales con arreglo a lo resuelto en la sentencia de nulidad simple de fecha April 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).-

SUSTENTOS DEL ACTO RECURRIDO:

En la vía gubernativa fue denegada la reclamación formulada a nombre del Dr. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL con los siguientes fundamentos

- 1. Que una vez revisada la información se constato, que la dirección seccional le canceló los salarios y prestaciones sociales en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBULAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL, mientras estuvo en servicio, como lo establecen e decreto 7 y 110 de 1.993 y subsiguientes, de conformidad con el certificación emitido por el coordinador de asuntos laborales del área de alento humano de la dirección seccional de administración judicial de Cartagena, por lo tanto no se accede a reconocer suma alguna por virtud de la nulidad declarada en la sentencia de Abril 29 de 2.014 del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUND. CONJUEZ María Carolina Rodríguez Ruíz.
- 2. Además para negar la reclamación se hacen recurrido verticalmente sobre los efectos de la sentencias de actos administrativos de carácter general.

OBSERVACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS MONTVOS DEL ACTO RECURRIDO EN APELACIÓN:

La entidad parece ser que no hubiese leído la sentencia cuya aplicación se pretende a los fines de la reclamación que ha dado luda, a la apertura de la vía gubernativa del proceso administrativo de reclamación salarial, puesto que esta es ENFÁTICA en señalar, que el punto de partida dara que se surtan los reclamos y conteo de los términos prescriptivos del deceho y caducidad de los medios de control judicial, se inician con la ejecuto a del fallo de nulidad simple de los artículos expedidos año tras año para fija prima especial en el equivalente al 30% del salario básico, sentencia que se calendada en Abril 29 de 2014, y en la cual textualmente, sobre sus efecto de esta cuya aplicación se pretendada proceso administrativo de reclamación salarial, puesto que esta es surtan los reclamos y conteo de los términos prescriptivos del deceho y caducidad de los medios de control judicial, se inician con la ejecuto de la prima especial en el equivalente al 30% del salario básico, sentencia que se calendada en Abril 29 de 2014, y en la cual textualmente, sobre sus efecto de los calendadas en Abril 29 de 2014, y en la cual textualmente, sobre sus efectos de la cuya aplicación se pretura de la cuya de la

"Ahora bien los efectos de la declaratoria en la decretos demandados serán los mismos en la decretos demandados en la



"(...) es decir, no puede el intérprete de ningunalmanera suponer que al desaparecer la prima especial sin Garácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mánsual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el decreto, sea el 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30% que conforme los términos de la norma invalidada mestringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores".

Los apartes anteriores debieron reportar claridad a la entidad sobre los efectos de la sentencia de nulidad simple, cuyos efectos se pretende sean considerados para resolver la petición que ocupal nuestra atención, lamentablemente la entidad impulsada por el ánimo de negar le da otros efectos. La sentencia en cuestión retrotrae las cosas a su estado inicial, es decir , para cuando se causaban los salarlos y prestaciones sociales cuya re liquidación se depreca, de manera que mientras los actos administrativos de carácter general tuvieron vida y estaban amparados de presunción de legalidad, las liquidaciones salariales y prestacionales igualmente gozaban de esa misma presunción, quiere decir, estaban liquidadas conforme a derecho, cuando desaparecen los actos generales del universo jurídico por sentencia judicial, por no haber procedido a cuantificar la prima especial de acuerdo con los parámetros patentes en la norma que la creo, desde la fecha de ejecutoria de dicha sentencia surge el derecho a reclamar con fundamento en esta. Todo lo anterior afortunadamente fue previsto en texto de la misma providencia de mérito en comentario, de tal manera QUELS DESAFORTUNADA la respuesta de la entidad en el acto recurrido por cuanto le da una connotación distinta a los efectos del fallo; de tal manera que la entidad, antes de hacer esfuerzos para denegar las reclamaciones salariales y prestacionales que nos ocupan, lo que debe mirar con detenimiento, es la afectación del tesoro público nacional que devendrá con las sentencias que se han de proferir en los procesos en las cuales se acusen de nulidad los actos denegatorios, todo ello bajo lo prescrito en el art. 188 del CPACA (ley LA CONDENA EN COSTAS 1437/2011), en el cual queda estructurada OBJETIVA, es decir, sentencia en contra apareja condena en costas.-

Deniegan la reclamación de re liquidación deprecada por cuanto la competencia en la estructuración del régimen salarial de los servidores públicos compete al GOBIERNO NACIONAL.

Fundamentan este aparte del acto recurrido en los artículos 345, 346 Y 347 de la Carta y art. 71 del estatuto orgánico del presupuesto (19.111/1996); y art. 136m del C. penal.

OBSERVACIONES SOBRE EL ANTERIOR APARTE DEL ACTO DENEGATORIO RECURRIDO:

El empleador de mi poderdante fue la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL entidad que ejecuta su propio presupuesto y por ende al momento de la preparación anual de dicho presupuesto, el mismo empleador debe presentar para su estudio el proyecto de gastos a ejecutar en el año subsiguiente, de tal manera que si la entidad entiende el resultado de un eventual proceso judicial al cual nos encaminamos, la única razón para no evitarlo es la solución de afectar el rublo de sentencias y conciliaciones con



base en la sentencia condenatoria . Pero por igual se estaría afectando el patrimonio público innecesariamente por las costas del proceso (condena en costas del art. 188 del CPACA - ley 1437-2011).-

De otro lado observamos que la entidad no ha realitado el mínimo esfuerzo ante el MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a los fines de que se incluyan as partidas pertinentes para sufragar las re liquidaciones pretendidas, ni que de la falta de un análisis que tienda a explorar la posibilidad de diansar directamente, fatalmente la única solución que se observa del acto impuenado es el proceso iudicial.

En los términos anteriores sustento EL RECURSO DE ARELACIÓN para que al desatarlo se revoque en su integridad el acto recurrido verticalmente y en su defecto se acceda a re liquidar el salario y prestaciones de la causante con apego a lo dispuesto en la sentencia de Abril 29 de 2014 del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, CONJUEZ María Carolina Rodríguez Ruíz.

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: albertovelez asina 50@yahoo.com hannia dager@hotmnail.com

Ruego se me notifique personalmente .-

MUY ATENTAMENTE,

Alberto Vélez Baena

C.C. N. 9074593 de Cartagena

T.P. #52656 del C.S. de la J.-

DIRECCION SECCIONAL

PEL RECUR TO APPLACION OLIVERA PE PRANCISCO ANTONIO PASCUALE ANRABILELBY DISERPE PTWEENER

DESTINATA PO APERANDENON ELON CONSECUTIVO 2011 (1946)

NATIONAL A HEARD CONDERNING

CECISION ADRI LUZMARINA BERT LITZ EN FEU SAM HEAR A 1977/2011 (9-22/20) 37



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena



AUTO

Como quiera que el Doctor ALBERTO VELEZ BAENA, ciantificado con cédula de ciudadanía número 9.074:593 expedida en Cartagena, en la pidición de apoderado de FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, institución de apoderado de ciudadanía número 73.115:775 expedida en Cartagena, dem del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 801 del de ejunio de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecta se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la qual se resolvió una palición, notificación personal de dicho acto y derecipo de petición en 23 en folios.

Dado en Cartagena de indias alos veintiun (21) días del mes de julio de 2015.

HERNANDO DARIO SIERRA POR G Director Seccional

ADB.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5° N 27, Piso 2.
Teléfonos: 6602124 - 6642408 - Fax 105 5708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudante.pov.co



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional De Administración Jud

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO

Que el Señor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 73.115.775 Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de iglio de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos :

| | | | 30 A C C C C C C C C C C C C C C C C C C | | |
|---|-------------|---|--|--------------|---|
| CARGO | ESTADO | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN | 1 |
| | FUNCIONARIO | | | 120/12/11/11 | |
| MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00 | PROPIEDAD | TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENA DE CARTAGENA | 01/07/2012 | A la Fecha | |

La presente constancia se expide en BOGOTA, 16/06/201

VACANTE VACANTE VACANTE







SK.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

_b Mul



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No.

5279

03 AGO, 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL (E) en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73,115.575 de Cartagena, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de apoderado, doctor ALBERTO VELEZ BAENA, quien se identifica con C.C. No. 9,074.593 de Cartagena y T. P. No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 19 de enero de 2015 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

"...ordenar la reliquidación de todos los salarios, primas anuales, cesantías y bonificacion por servicios... considerando a este efecto la sentencia de 29 de abril de 2014 proferida por la Sala de Conjueces del H. Consejo de estado...con ponencia de la doctora MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ....."

En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Magistrado(a) y/o Juez de la República, desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente No. 2005-1134, cuyos apartes pertinentes transcribe, inaplicó por inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002, 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, y condenó a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial

_ Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 21270 www.ramajudicial.gov.co 150 9001

ISO 9001

MICOL MICOL mensual, decisión que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver la solicitud, al igual que la sentencia proferida por la misma Corporación e 29 de abril de 2014, por la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin caracter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los cargos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 801 del 16 de junio de 2015 la Dirección seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pattensiones del interesado y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª del 992 creó en su artículo 14 una prima especial sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros para los Jueces de la República. Que posteriormente la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, modificatoria de la Ley 4ª de 1958, reformó parcialmente el carácter salarial de la prima especial prevista en el artículo 14, señalando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Que como quiera que las normas que regulan dicho concepto se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de legalidad, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicadas cabalmente.

Aclara la Dirección Seccional sobre los fallos del Consejo de Estado, que en los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor solo es predicable de las partes en contienda, esto es quienes promovieron y obtuvieron declaración a su favor.

Señala para finalizar que esa Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Haciendary Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a su Distrito Judicial cumple una función netamente pagadora, sujeta a los ineamientos precisados en la normatividad vigente y a las orientaciones de la Dirección diecutiva de Administración Judicial.

De la citada decisión se notificó personalmente el apoderado el 02 de julio de 2015, y en escrito radicado en la Seccional el 07 de julio de 2015 interpone recurso de Apelación, inconformidad que sustenta con los mismos planteamientos formulados en la petición inicial, a los que agrega que el acto administrativo que apela desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles de su poderdante, lo que impane revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados.

Per Auto del 21 de julio de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar concede el recurso interpuesto, y con oficia DESAJ-135 -15 del 23 de julio de 2015 remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 312701

w.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIFECCION EJECHTIVA DE
ADMINISTRACION UJUDICIAL

Agosto 10- de 2016

II Aud

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

del 03 A60. 2016 5279 Hoja No 3 de la Resolución Nomedio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

radicado en el Centro de Gestión Documental, el 30 de julio de 2015 para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado del apelante, esta Dirección se permite señalar:

Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por el petente en el cargo de Magistrado(a) y/o Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinación de Talento Humano de la Seccional en la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 16 de junio de 2016, que se encuentra en el cuademo administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que el petente ha ejercido como Magistrado(a) y/o <u>Juez de la República</u> en los siguientes despachos y periodos de servicio:

| DESPACHO | DESDE | HASTA |
|--|------------|------------|
| Juez 1 Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolivar | 01/01/1993 | 12/01/2003 |
| Juez 2 Promiscuo del Circuito de Soledad | 13/01/2003 | |
| Juez 1 Civil del Circulto de Soledad | 01/07/2003 | 09/09/2004 |

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento obieto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por el petente en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de julio de 2012 hasta la

<u>fecha</u>.

Commutation 3127011 www.ramaiudicial.gov.co

Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual es apropiado referirnos al principal fundamento de las metensiones del funcionario judicial, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente de la conjuece de la conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruz, proveído que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, es los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los artos 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los arros allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizor ue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como caraccuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensuación los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin profunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artícula 14 de la Ley 4° de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Ahora bien, respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el citado fallo, es del caso manifestarle al apoderado del apelante que una vez se conoció que <u>la providencia quedó elecutoriada el 22 de julio de 2015, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que a pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienta. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado projunciamiento.</u>

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Jadicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma dintiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de helito ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del info 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-12 12 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRH115-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a travas del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutado

www.ramijudicial.gov.co

4

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

1. Aut

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

www.

Hoja No 5 de la Resolución No 5279 del 03 AGO, 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple mulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la mulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de mulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juiclos, que simplemente declaran la mulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nutidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se timita a decretar o no la nutidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nutidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aciara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.../....sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los

1 Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. (250002326000200400667-01

: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG-

literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 y, particularmente a la ley de presupuesto de cada anualidad cuvos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ni guna otra autoridad pública..."

Y concluye previniendo: "...conviene recordar que actualmente se tranja ante la Sección Cuarta del H. Conselo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Altero Ouintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la mulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictado por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. Expediente No. 11001-03-2 000-2007-00087-00. No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la mulidad de los esticulos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se experia una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva, cuyo resistado bien podría comportar una nueva covuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Ahora bien, es del caso anotar que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2054, en cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró"... la mulidad del literal s) del articulo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de sebrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salarlo de los empleos de serribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nuias, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan el integridad, dado que la declaratoria de nuitada cuando el fallo culmina en proceso, desetado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante en puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación. conserva su presunción de les les y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las havan impusando debidamente ante ela inrisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, parque ne podrá imponer condenas, pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, niel tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION AUDICIAL

Agosto 10- de 2016

ıİ.

y/Jul

est?

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

MULL

Hoja No 7 de la Resolución No 5279 del 03 A60. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aciara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis ga de simple mulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de muestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que implde que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial. Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015, se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nutidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que NO ES VIABLE acceder a las pretensiones del H. Magistrado, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...".

Artículo 346 Constitución Política:

Calle 72 No. 7 and Manustador - 3127011 www.ramaindicial.gov.co

Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo... ".

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al gresupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con articipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los de minos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus regiamentos...".

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida nediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que en entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las accidades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía...".

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama el petente por dencepto de Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República. El Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, jesde el 01 de Julio de 2012 hasta la fecha, explicitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presuptiesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

- "...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:
- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expluian giros para pagos de las mismas:
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraidas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraldas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectuen y autoricen pagos, acando con ellos se violen los y preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Calle 72 No. 7 6 Commutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- 6 2016

MIN

Agosto 10- de 2016

4/201

Hoja No 9 de la Resolución No 5279 7 del 03 A60. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores; auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondas y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 30 y 16, y artículo 71)....".

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, <u>las normas argánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado,</u> tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, homadez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....".

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva <u>que la administración judicial no</u> puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

➤ Resulta pertinente anotar, por otra parte, que <u>en materia de competencia</u>, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

7-11- 77 No. 7 0 Commentedor - 3127011 www.mmaindicial.gov.co

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judidal, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para la cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro econômica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De tal manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su articulo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados de Tributal Superior y Contencioso Administrativo, los jueces de la República y otros cargos siglifiares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"... El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 306 ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de tudo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agustes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscale General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la extelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salaria" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legistador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salarie, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la agiora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una emisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombias tiene en relación con el protección que el Estado colombias tiene en relación con el protección que el Estado colombias tiene en relación con el protección que el Estado colombias el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador

www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIFECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

:

Agosto 10- de 2016

uAud

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

Ls/)wi

Hoja No 11 de la Resolución No. 5279 del **03 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

1

derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

"... Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

... <u>La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992.</u> ... " (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del articulo 14 de la Lev 4a, de 1992, para los funcionarios alli mencionados y para los fiscales de la Fiscalia General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduria General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenia por expresa disposición del artículo 14 trascrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjueces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4º de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podian recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recia razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabalador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

Calle 72 No. 7 - 96 Commetagor - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, pera afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4º de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4º de mayo, 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima alli instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la criel de declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituve factor de salario para la liquidación y pago de las arimas de servicios, navidad vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicio prestados.

Se deduce en consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, que el carácter salarial de la Prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, para Magistrados de Tribunal, Jueces y otros servidores, fue restrugido expresamente por el legislador al señalar que: "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salaria, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es di caso de la citada prima.

En este estado del debate es necesario reiterar igualmente, que mediante la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como Prima sin carácter salar al el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronenciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas parasos servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenece el petente, en los Decretes de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013.

Para el año 2014 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 19 de 07 de febrero, norma que actualmente permanece vigente, como ya se indicó atteriormente, y que en lo concerniente dispone:

"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Lev 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por cienta (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..." (Negrillas y subrayas propias).

De manera que es oportuno precisar al respecto, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 312 (011

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADNINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

Will

ES FIEL COPIA TOTAL DA DE SU ORIGINAL DIRECCIONE JECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

5279 03 ATT del DOF Hoja No 13 de la Resolución No medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANDISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

(1) **(1)**

Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabell sumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del printe de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente

De conformidad con lo expuesto es evidente para esta Dirección Econiva que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 consultuye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que la misma ley limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde se concluye que no es factor para la liquidaden y pago de las prestaciones sociales, situación que fue estudiada y declarada excepible por la Corte Constitucional.

Es necesario agregar por otra parte, que en virtud de las dispessaries legales que crearon a favor de los Magistrados de Tribunal y otros cargos homelos de Bonificación por Compensación: Decretos 610 de 26 de marzo de 1998 y 1255 15 02 de julio del mismo año, "Por el cuel se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de del Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, "Por el coal se crea una Bonificación por Gestión Jacque." de Tribunel y otros funcionarios y declarado nulo por el Consejo de Estable di ante sentencia del 14 de diciembre de 2011, y actualmente el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012, "Por el cual se modifica la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribus literatros funcionarios", la remuneración anual de los mencionados funcionarios fue selectritada a sumas equivalentes al sesenta por ciento (60%), setenta por ciento (70%) e achenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga anualmente el Madistrato de Alta Corte, dependiendo de la vigencia que corresponda, que taxativamente ferral eminada en las normas en cita.

ara ios Magistrados

Por ende, la cuantía que se cancela por Bonificación por Compensados como no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto calarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo prevectado como ingresos anulas del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tributal y demás cargos equivalentes, monto que se determina al efectuar un cálculo material co en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales de dichos servidores. toman todos los conceptos que componen los ingresos totales adecidades servidores, aunado a que por mandato legal la Bonificación por Compensación y la Prima Especial mensual constituyen factor salarial <u>únicamente</u> para efectos de salcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones, en los términos de la llay 197 de 2003, al liquidarse como lo solicita e interpreta la peticionaria, es decir como peracional de la liquidarse como lo solicita e interpreta la peticionaria, es decir como peracional de solicita e interpreta la peticionaria, es decir como peracional son anuales, lo cual implicaria tener que efectuar un recálculo de dichas operacionales de sallo judicial elegante de se cumplificario de fallo judicial elegante de se complicario de fallo judicial ajustar todos los pagos efectuados administrativamente o en cumplimiento de fallo judicial por concepto de salarios y prestaciones legales, de manera tal su mo se supere el porcentaje señalado como monto máximo de la remuneración de a corresponde al Magistrado de Tribunal. Tanto esi que de accederse a peticiones emeste sentido, habria lugar a solicitar a la funcionaria judicial el reintegro de los mayores valures pagados.

Respecto a las sentencias del Consejo de Estado que el seccerado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que los citacos pronunciamientos fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984

En Acción de simple Nulidad fue proferido el fallo de fecha 29 cladaril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en/los decretos anuales de salarios de la Rama/n;

Calle 72 No. 7 - 96 Conrection 15/27011 www.ramajudician.cov.co

Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la Rerisblica, se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los <u>efectos</u> de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional de Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple amilación como en el de milidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la milidad del acto administrativo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos de cosa hazada "erga omnes" en tanto que la eccisión desestimatoria sólo produce efectos en el eccisión desestimatoria en el eccisión de escisión d produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sia fallada....

(...)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución xde la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos a ninistrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el or un iurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado even unimente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo esti mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nueltad y restablecimiento del derecho. A siercitarse dentro del término de carboldad a que se expresa referencia el derecho. derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que expresa referencia el numeral 2º del artículo i 36 del C.C.A., para que el juez proceda ne sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación juridica endividual que ha resultado afectada.

(...)

Asi, cuando una persona con interés directo pretenda demangar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencios de anulación por dos vias distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del descho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijuridico como consecuencia de la desaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza destro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple mulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y explusivamente noma politica de la cualquier tiempo. pero única v exclusivamente para solicitar de la autoridad indicial pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad indicial la mulidad del acto violador, deiando a un lado la situación jurídica particular que en éste se lescula, para entender que actúan por razones de interés general; la de contribuir a la integritad del orden jurídico y de garantizar el principlo de legalidad frente a los excesos el que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casa la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de mulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no poder adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnera a por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra a acción está determinada por la pretensión que se formule ante la furisdeción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reca oce un derecho subjetivo, pese a que el mismo hava sido declarado nulo en la respectiva ser uncia, el juez de la causa

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - \$127011

al.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DINECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION LUDICIAL

gosto 10- de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

<u>1</u>2/1004

5279 130 del 93 A60. 2016 Hoja No 15 de la Resolución No medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión va que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ..." (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general, el Consejo de Estado se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado. pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.2

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")3, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la hirisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se havan producido en vigencia del mismo...

... como certeramente apunta la jurisprudencia, la milidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que hava adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad. la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ... " (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es unicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Semencia de 6 des funio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto-Polo.

Calle 72 No. 7 - 96 Committedor - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Semencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

existe la nutidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expiden con fundamento en uno general que haya sido anulado.

En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antia, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en elerámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas caracterídicas y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, con en sintesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto al por quien se considere afectado en un derecho suvo amparado por un precento kital. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino imbién para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y las adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se abtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en continuda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Es así que en la parte resolutiva del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

- "I. INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decentos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003 en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, <u>el treinta por ciento (30%) del salario fásico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juen Catorce de Familia de Bozotá. D.C.</u>
- 2. DECLÁRASE <u>la mulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que nezó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con lesse en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1979 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...</u>
- 3. CONDÉNASE a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- <u>a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho</u>, la suma de resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde...con base en asignación mensual más la prima especial mensual..." (Subrayas y negrillas propias).

Tenemos en consecuencia, que en términos resarcitorios los fallos proferidos en el trámite de Acciones de <u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u> solo surten efectos respecto de quienes promovieron las demandas y obtuvieron sentencia a su favor, como ocurre con el proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predican únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

De tal manera que no es posible, como pretende el apodemido, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la mensual, vo Magistrado(a).

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutado

www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DINECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

11/Jul

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

y/)w(

Hoja No 17 de la Resolución No 5279 del 03 A60. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolivar, desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha explicitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de este pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "... las sentencias de unificación turisprudencial del Conselo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos referidos por el apoderado no se constituven en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender il sefectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)». (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.
- Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia econômica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

(i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador 3 3 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION AUDICIAL

Agosto 10- de 2016

3)ml

03 AGO. 2016 5279 del Hoja No 19 de la Resolución No medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ,

enunciados en la parte inicial de las "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" de este proveído, esa dependencia se pronunciara en primera instancia sobre los tiempos de servicio comprendidos entre <u>el 13 de enero de 2003 y el 09 de septiembre de 2004</u>, durante los cuales el petente desempeñó el cargo de Juez 2 Promiscuo del Circuito de Soledad y de Juez 1 Civil del Circuito de Soledad, esta Dirección ordenará remitir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Atántico, copia del Derecho de Petición que dio origen a esta actuación, para que la mencionada sede se pronuncie al respecto, si es que aún no lo ha hecho.

En consecuencia,

RESUELVE 1

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar en la resolución 801 del 16 de junio de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por el doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 73,115.575 de Cartagena, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de lulio de 2012 hasta la fecha expresamente reseñados en la hoia 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO - Conforme a las previsiones legales citadas en las consideraciones de este acto administrativo, REMITASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Atántico, copia del Derecho de Petición que originó la presente actuación, para que ese Despacho se pronuncie en primera instancia, si es que aún no lo ha hecho, sobre los tiempos de servicio comprendidos entre el 13 de enero de 2003 y el 09 de septiembre de 2004, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, durante los cuales el doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ desempeño el cargo de Juez 2 Promiscuo del Circuito de Soledad y de Juez 1 Civil del Circuito de Soledad.

ARTICULO TERCERO - TÉNGASE como apoderado al doctor ALBERTO VÉLEZ BAENA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9,074.593 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 52.658 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTICULO CUARTO - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolivar la presente decisión al apoderado, en los términos de la

Calle 72 No. 7 - 96 Conmand 127011 www.ramajudicial.gov.co

(ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Cintencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la iurisprudencia de los Pribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existia para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisa ente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unite adoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales." (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado *al funcionario* judicial, en su condición de Magistrado(a) y/o Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 11 de julio de 2012 hasta la fecha, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad figente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron ded aradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de Nulidad simple, del año 2008 a la fecha siguen vigentes y no han sido objeto de decisión alguna de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta Dirección considera inviable modificar la decisión objeto de impugnación, pues hacerlo le implicaria a la Administración Judicial tener que desacatar el ordenamiento legal vigente, modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repertusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razór suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reprezado con los argumentos plasmados en esta resolución.

Finalmente, como de la información remitida por la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, no se evidencia que esa sede hava trasladado a su par de Barranquilla - Atántico, copia de la petición presentada cor el doctor FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, para que conterme a los presupuestos para que conterme a los pres

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutato

www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE ECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

MAN



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

10

Doctor ALBERTO VELEZ BAENA Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Resolución mediante la cual resuelve Recurso de Apelación.

Sept - Book of Signal States at

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 5279 del 03 de agosto de 2016, resolvió recurso de apelación, presentada por usted, en nombre y representación de FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ, identificado con C.C. 73.115.575 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en veinte (20) folios.

IRIS MARIA CORTECERO NUNEZ Abogada DESAJ Carlagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBERTO VELEZ BAENA

C.C. Nº 9.074.593 de/Cartagena

Fecha:

Hora:

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º Nº 36- 127 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma ne procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTICULO QUINTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolivar el cuademo administrativo con los antecidentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO SEXTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C.

03 AGO. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORT

Proyectó: Judhy Stella Velésquez Herrera Revisa: Luis Abdenago Chaparro Galán URH/Aprueba: Judith Morante Garcia N.Consuelo.

Calle 72 No. 7 - 96 Commutador: 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 10- de 2016

your